



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2019-00041-01
Juzgado de primera instancia:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Fernando Alberto Arana Uribe
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Modifica sentencia – Pensión especial de vejez – Decreto 2090 de 2003
Sentencia escrita No.	363

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia No. 094 de 08 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo conforme lo consagrado en el Decreto

2090 de 2003 y a partir del 03 de marzo de 2014, efectuando la correspondiente disminución en la edad por cada 60 semanas, incluidas la adicionales; **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, e indexación invocada de manera subsidiaria. **iii)** El pago de costas y agencias en derecho (Fls. 5 a 8 – Archivo 1Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda oponiendo a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que el accionante no cuenta con los requisitos exigidos para adquirir la pensión de vejez. Ello, por cuanto acredita únicamente 1.255 semanas de cotización. Propuso las excepciones de mérito de: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INNOMINADA*”, “*BUENA FE*”, entre otras (Fls. 90 a 95 Archivo 1Expediente PDF).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 094 de 08 de marzo de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva; **Segundo**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del demandante, la pensión especial de vejez a partir del 01 de marzo de 2019, en cuantía de \$1.555.512, sin perjuicio de los reajustes de ley; **Tercero**, condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia **Cuarto**, autorizó a la parte pasiva a efectuar los descuentos en salud; y **Quinto**, condenó en costas a la demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, la norma que rige el derecho pensional del demandante es el Decreto 1281 de 1994, reglamentó las actividades de alto riesgo, en su artículo 8º consagró el régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, y para el caso indicó que en efecto el actor nació el 03 de marzo de 1964 por lo que al 22 de junio de 1994 cuando

entró en vigencia dicho decreto, contaba con la edad de 30 años y sólo tenía cotizadas 445.27 semanas con la exposición a alto riesgo, en virtud de lo cual, no cumple con los requisitos exigidos en la norma de mención para ser beneficiario del régimen de transición ya aludido.

Por lo que procedió a analizar el asunto a la luz del decreto 2090 de 2003, la Ley 797 de 2003, indicando que para el caso el demandante acreditó, al 26 de julio del 2003, más de 500 semanas cotizadas al sistema. En virtud del régimen de transición consagrado en el decreto 2090 de 2003, procedió a verificar si el mismo tiene derecho a obtener la pensión especial conforme al Decreto 1835 de 1994. Citando las certificaciones laborales allegadas con la demanda, concluyó que el actor acreditó que, durante más de 1.100.71 semanas, desde el 21 de septiembre de 1992 al 31 de enero de 2019, estuvo expuesto a actividades de alto riesgo, descontando el tiempo de restricciones médicas; es decir 1.795 días que corresponden a 256.43 semanas, superando por tanto más de 1000 semanas en la misma actividad. Consideró que de esas 1.100,71, únicamente exceden 100,71 semanas de las primeras 1000, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º art. 3º Decreto 1835 de 1994, por lo que procedió a liquidar el IBL. Señaló que lo más favorable al actor era el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 76.27%, con un total de 1.713,15 semanas cotizadas en toda su vida laboral al 31 de enero de 2019, arrojando un valor de \$2.039.519,00, para una mesada de \$1.555.512,00.

Declaró no probada la excepción de prescripción, por no haber transcurrido el término de 3 años. Indicó que el actor no tiene derecho a percibir la mesada adicional de junio, al haber causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011. Condenó al pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

4. La apelación.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de las partes formularon recurso de apelación.

4.1. El demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, en el sentido de que se le reconozca al demandante la pensión especial de vejez teniendo en cuenta las semanas de cotización en alto riesgo, las cuales se reducen en un año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las semanas mínimas exigidas por la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, hasta un máximo de 50 años, por lo que considera que al actor se le debe otorgar la prestación económica pretendida a partir del 03 de marzo de 2014, fecha en la que contaba con 50 años de edad.

4.2. Colpensiones.

Manifestó que las actividades de alto riesgo reguladas el decreto 1835 de 1994 son únicamente las desarrolladas por servidores públicos que ocupaban los cargos de capitán, teniente, sub teniente, sargento 1º y 2º, cabos y bomberos, por lo que considera que aquellos tiempos que fueron certificados posteriormente al año 1994 podían ser tenidos en cuenta siempre y cuando cumplieren dicho requisito. Indica que la naturaleza jurídica del empleador del demandante es de derecho privado sin ánimo de lucro, por tanto, al actor se podría tener en cuenta la función de extinción de incendios pero a partir del 28 de julio del año 2003, fecha de expedición del decreto 2090 de 2003 en sus artículos 4º y 3º; los cuales, al aplicarlos al caso, verificó que entre el 28 de julio de 2003 hasta el 09 de Julio de 2010, y del 05 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018, únicamente alcanzó 536 semanas de cotización, no acreditando las 760 semanas, por lo que solicita se revoque la sentencia.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Mediante escrito visible a folios 1 a 4 archivo 09 (cuaderno Tribunal).

5.1.2. La parte pasiva.

A través de escrito visible a folios 1 a 6 archivo 08 (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez bajo el Decreto 1835 de 1994 en aplicación del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿Procede la condena por retroactivo pensional? ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. El demandante demostró que cumple los requisitos mínimos exigidos para hacerse acreedor a la pensión especial de vejez en virtud del Decreto 1831 de 1994, por aplicación del régimen de transición contemplado en el Decreto 2090 de 2003, al ejercer actividades de alto riesgo en el tiempo allí establecido. El reconocimiento procede a partir del 14 de diciembre de 2018, fecha a partir de la que operó la desafiliación tácita a la que está supeditado su disfrute, en esa calenda. Por tanto, se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Régimen pensional de las personas que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo.

Señala el Decreto 2090 de 2003, que ese cuerpo normativo será aplicable a todos aquellos trabajadores que prestan sus servicios en actividades de alto riesgo y en ese sentido califica como tales las siguientes actividades: i) Trabajos en minería que implique prestar el servicio en socavones o en subterráneos, ii) Trabajos expuestos a altas temperaturas a radiaciones ionizantes y a sustancias comprobadamente cancerígenas, iii) Trabajos en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, Cuerpos de Bomberos con la función específica de extinguir incendios y en el Instituto Nacional Penitenciario cuando se trate de custodia y vigilancia de los internos.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 2007 indicó que *“Antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, las actividades de alto riesgo eran reguladas de forma diversa, según se tratara de trabajadores del sector privado o del público. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se dio origen al establecimiento de un nuevo régimen en la materia para los trabajadores de alto riesgo, que excluyó algunas actividades laborales previamente tenidas en cuenta en esta categoría, (vgr. los trabajadores dedicados al tratamiento de la tuberculosis, los periodistas, los aviadores civiles, entre otros), y definió nuevas normas que se aplicarían tanto para el sector público como para el privado (Decreto 1281 de 1994 y Decreto 1835 de 1994).*

Posteriormente, el Decreto 2090 de 2003 tuvo la pretensión de unificar el régimen de trabajadores de alto riesgo, cobijando tanto a trabajadores del sector privado como del sector público en una normativa conjunta. Bajo ese supuesto, derogó integralmente los Decretos 1281 de 1994 y 1835 del mismo año, entre otros.”

Por tanto, los argumentos del recurrente por pasiva no tienen vocación de prosperidad, pues aquella normativa -decreto 2090 de 2003, es aplicable a los trabajadores del sector público y privado.

Ahora bien, cumplidas esas condiciones, prevé el Decreto 2090 de 2003 establece un régimen de transición en los siguientes términos:

Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 (texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1056-2003).

Así las cosas, en principio, para poder acceder a la pensión especial de vejez bajo los postulados del Decreto 1281 de 1994 -y al amparo del régimen de transición aludido-, debe acreditarse un mínimo de 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003. Al respecto, en la sentencia C-663 de 2007 la Corte Constitucional, advirtió que lo importante es que los aportes correspondan a la prestación de servicios en esas condiciones, es decir, a alguna labor calificada jurídicamente como de alto riesgo, sin que sea necesario que se trate de cotizaciones especiales.

Adicional a lo anterior, sobre el parágrafo transcrito, es sabido que para mantener el régimen de transición que allí se establece, el afiliado también debe acreditar que satisface las exigencias contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -que regula la transición de la prestación ordinaria de vejez-. Conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia, al fijar el alcance de dicho precepto consideró que tal parámetro resultaba «*excesivo dada la*

teleología de un régimen especial y diferente». En efecto, en la sentencia SL1353-2019 explicó la Corte:

“...Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”».

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez (...)

Luego, para la Sala, el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas

en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa...”

Por tanto, para ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, se requiere contar con 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a la fecha de su entrada en vigencia, sin que sea necesario, adicionalmente, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y según el mismo artículo 6, los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 -para acceder a la pensión-, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

De consiguiente, como lo ha enseñado la jurisprudencia del trabajo, la referencia que allí se hace a la Ley 797 de 2003 impone remitirse «al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho».

Finalmente, de acuerdo a las actividades propias de **bombero** en un caso análogo al que ocupa nuestra atención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3057-2021, dentro de la radicación n.º 81614 de fecha 7 de julio de 2021, expresó:

“... El reconocimiento de la pensión especial de vejez de los trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo en los Cuerpos de Bomberos que impliquen funciones de actuar en operaciones de extinción de incendios, se encuentra regulado en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Mediante estas normas, se definió esa clase de actividades, condiciones, requisitos y beneficios para estos afiliados, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, en armonía con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que permite al trabajador acceder a esta prestación económica, bajo las exigencias del régimen anterior señaladas en el Decreto 1835 de 1994, específicamente en relación con los Bomberos.

Tratándose de las pensiones especiales de vejez para los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida (RPMD) del Sistema General de Pensiones, de trabajadores o servidores que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, entre ellas las desplegadas por los Bomberos, en consideración a las particulares características del oficio que realizan y condiciones en que lo hacen, esa actividad fue definida expresamente por el legislador, de alto riesgo, ante su peligrosidad y prolongada ejecución, en tanto pone en riesgo la salud del trabajador o le produce un desgaste orgánico prematuro en su organismo.

De modo, que, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al gobierno nacional, fue expedido el Decreto 2090 de 2003, el cual, en el numeral 6 del artículo 2, consagra las mencionadas actividades para el caso de los Cuerpos de Bomberos, así:

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

[...].

En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios. (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo previsto en el artículo 3 *ibidem*, los afiliados al RPMD que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las anteriores

actividades, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez siempre que, conforme al artículo 4 del referido decreto, haya cumplido 55 años de edad y haya cotizado el número mínimo de semanas establecido en el sistema general de pensiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Dicha edad se disminuirá en un año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas, sin que aquella puede ser inferior a 50 años.

Esta Corporación, explicó en la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 37279:

Tratándose de las “*pensiones especiales de vejez*” para los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, de trabajadores o servidores que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003, entre ellas las **desplegadas por los Bomberos**, donde por consideración a las particulares características del oficio que realizan y de las condiciones en que lo hacen, esa actividad de alto riesgo expresamente contemplada por el legislador, ante su peligrosidad y prolongada ejecución, pone en riesgo la salud del trabajador o producen un desgaste orgánico prematuro en su organismo, y trajo consigo un régimen de transición consagrado en el artículo 6° de dicha disposición legal (...).

La preceptiva legal que se acaba de transcribir, se remite al régimen anterior que regulaba las actividades de alto riesgo, que para el caso de los Cuerpos de Bomberos resulta ser el Decreto 1835 de 1994, que en su artículo 3° estipuló los requisitos para obtener la pensión especial de vejez...”.

Posteriormente, se pronunció en sentencia CSJ SL, 31 may. de 2011, rad. 36238, en la que razonó de manera similar sobre las funciones desarrolladas por los bomberos, así: «*su actividad es de alto riesgo, por*

lo que merece la protección, pues su apostolado no puede dar lugar a que estén desprovistos del cubrimiento de las contingencias a las que están sometidos...”

2.2.2. Caso en concreto

El promotor de la acción pretende en el libelo incoatorio, le sea reconocida la pensión especial de vejez bajo los preceptos del Decreto 2090 de 2003 y la Ley 797 de 2003, a partir del 03 de marzo de 2014, atendiendo la disminución de la edad por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas exigidas por la ley, no obstante, la juez de conocimiento consideró que tenía derecho a la prestación pensional pero a partir del 01 de marzo de 2019.

No son objeto de controversia, los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el actor nació el 03 de marzo de 1964; y *ii)* que elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el día 14 de diciembre de 2018.

Fijado lo anterior, debemos precisar, que se encuentra acreditada la labor desempeñada por el señor Fernando Alberto Arana Uribe, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, en cargos y funciones con factores de riesgo, en los siguientes términos:

1) Se aprecia certificación de fecha 03 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del Departamento de Gestión Humana del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali (Fls. 15 a 24 – Archivo 1Expediente PDF), donde se lee: *“Que el señor Arana Uribe Fernando Alberto, labora en nuestra institución desde (...) 03 de Junio de 1987 hasta el 15 de febrero de 1989, desempeñando el cargo de ayudante de camioneta. Desde el 16 de Junio de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990, desempeñando el cargo de ayudante de taller. Desde el 01 de marzo de 1990 hasta el 13 de noviembre de 1990 desempeñando el cargo de bombero guardia permanente. Para Desempeñar el cargo bombero guardia permanente y jefe de turno, se requiere tener formación como bombero, y una función específica de estos*

cargos es actuar en operaciones de extinción de incendios y demás incidentes.”

2) De acuerdo a certificación del 17 de enero de 2018 (fl. 14 ibid.) expedida por el **Jefe del Departamento de Gestión Humana** del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, se indicó que: *“El sargento Fernando Alberto Arana Uribe, se encuentra vinculado con contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de septiembre de 1992, desempeñándose a la fecha como Jefe de Turno. La persona en mención es catalogada bajo el Art. 2 numeral 5 del Decreto 1835 de 1994 que reglamenta las actividades de alto riesgo”*.

3) También se aportó certificación de la Jefe del Departamento de Gestión Humana del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, de fecha 15 de mayo de 2018 (Fl. 17 ibidem), donde corroboró lo anterior, y además, indicó que se desempeñó desde esa fecha en los siguientes cargos: *“Para desempeñar el cargo bombero guardia permanente y jefe de turno, se requiere tener formación como bombero, y una función específica de estos cargos es **Actuar en operaciones de extinción de incendios y demás Incidentes. Cargo bombero guardia permanente desde el 21 de agosto de 1992 hasta el 08 de noviembre de 2000. Objetivo: Ejecutar las diferentes actividades operativas y administrativas de la Estación y responder principalmente a la atención de incidentes, operaciones de extinción de incendios y/o servicios. Proteger vidas, salvaguardar bienes y servir a la comunidad a través de la prevención y atención de emergencias. Funciones. A. Ejecutar las diferentes actividades operativas y administrativas de la estación, atención oportuna de incidentes y/o servicios, e Extinción de incendios. (...)***

Cargo de jefe de turno. Desde el 09 de noviembre de 2000 hasta el 09 de Julio de 2010 (Desde el 10 de Julio de 2010 hasta el 04 de Junio de 2015 estuvo reubicado por restricciones médicas en los cargos de auxiliar administrativo y auxiliar de estación), y desde el 05 de Junio de 2015 está como jefe de turno a la fecha (15 de mayo de 2018). Objetivo: Planificar, coordinar y controlar las actividades administrativas y

operativas de la Estación, del mismo modo, dirigir el despliegue operativo ajustado al Manual de procedimientos requerido en la atención de una emergencia y/o operaciones de extinción de incendios.”

De lo anterior no cabe duda, como lo advirtió la A quo, el actor estuvo expuesto a varios factores externos que no sólo ponían en riesgo su integridad física y emocional, sino también la vida misma, pues su ambiente de trabajo en tales cargos resultaba peligroso a comparación de los riesgos que puedan existir en cualquier otra actividad laboral, por lo que, a consideración de la Sala, la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mencionados cargos se traduce en una mengua de la expectativa de vida del trabajador.

De acuerdo a las certificaciones antes relacionadas se hace evidente que entre el 03 de Junio de 1987 al 28 de febrero de 1990 (Pág. 25 ibid.) y del 10 de Julio de 2010 hasta el 04 de Junio de 2015 (Pág. 14 ibidem) las actividades desarrolladas por el actor Fernando Alberto Arana Uribe en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali no se pueden considerar de alto riesgo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2090 del 2003, en el que señala como tal, la ejercida en los Cuerpos de Bomberos en la *«función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios como son las desarrolladas en el cargo de bomberos y conductor de ambulancia y máquinas extintoras»*, ya que respecto del primer periodo el actor ejecutó labores de ayudante de camioneta y de taller; y en el segundo lapso de tiempo estuvo reubicado por restricciones médicas en los cargos de auxiliar administrativo y auxiliar de estación.

Ahora bien, de la historia laboral actualizada a 06 de febrero de 2019 y de las diferentes certificaciones laborales allegadas al expediente (Pág. 97 – 100 Archivo 1 Expediente PDF y Pág. 1 a 15 Archivo 2 Expediente), tenemos que Fernando Alberto Arana Uribe cotizó ininterrumpidamente un total **1754,14** semanas entre el 18 de enero de 1984 al 31 de enero de 2019, como se verifica de la Tabla 1, periodo dentro del cual se encontraban inmersas las correspondientes a actividades de alto riesgo, entre el 01 de marzo de 1990 al 13 de noviembre de 1990 (Pág. 18); entre el 21 de Agosto de 1992 al 08 de noviembre de 2000 (Pág. 13); del 09 de noviembre de 2000 hasta el 09 de Julio de 2010 (Pág. 14) y finalmente entre el 05 de Junio de 2015 al 03 de

septiembre de 2018, ante lo cual se puede verificar que a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, 28 de julio de 2003, tenía 598.71 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo.

PERIODOS DE COTIZACIÓN EN ALTO RIESGO						DÍAS
DESDE			HASTA			COTIZADOS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días
1990	03	01	1990	11	13	253
1992	08	21	2000	11	08	2958
2000	11	09	2003	07	28	980
TOTAL DÍAS COTIZADOS						4.191 días= 598,71 semanas

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, puesto que, como quedó visto, a dicha calenda tenía 598.71 semanas cotizadas, de modo que tiene derecho a que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 -para acceder a la pensión- ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, que lo es el Decreto 1835 de 1994.

En este preciso punto, conviene recordar que el artículo 3 del Decreto referido establece que, para acceder a la pensión especial por vejez en actividades de alto riesgo, es menester haber cumplido 55 años y 1000 semanas en actividades de alto riesgo. Edad que para el caso el actor los cumplió el 03 de marzo de 2019 -nació el mismo día y mes del año 1964- y, por tanto, es para esa data que debe haber cumplido también el número mínimo de semanas exigidas legalmente para esa anualidad, las que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, eran 1.300, requisito que también se superó por el actor, ya que para el 31 de enero de 2019, ostentaba más de 1.754.14 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 1.123 fueron cotizadas en el desempeño de una actividad de alto riesgo en la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios lo que quiere

decir que acreditó un número de semanas de cotización especial superior a las 1000, reúne en su totalidad 1.754.14 semanas entre especiales y normales.

PERIODOS DE COTIZACIÓN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO						
DESDE			HASTA			# Días
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
1990	03	01	1990	11	13	253
1992	08	21	2000	11	08	2958
2000	11	09	2010	07	09	3481
2015	06	05	2018	09	03	1169
TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO						7.861 días que corresponden a 1.123 semanas

Y como quiera que la reducción inicia a partir de las mínimas exigidas por la Ley 797 del 2003, que para el año 2019 son 1.300, de las efectivamente cotizadas 1.754.14, se obtiene como cotizaciones adicionales a las requeridas, 454.14 semanas, mismas que al dividirse en 60 para disminuir un año, tendría derecho el demandante a la reducción máxima, esto es, 5 años, pues el citado Decreto advierte que nadie podrá pensionarse con menos de 50 años de edad, tal y como anunció en los argumentos que soportan el recurso de apelación por activa de la sentencia.

Sin embargo, acudiendo al precedente jurisprudencial arriba evocado la sentencia SL3057 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue enfática en señalar, respecto de este preciso tema que indicó:

“Para resolver la controversia, conviene no olvidar que, para la jurisprudencia del trabajo, la regla general sigue siendo que la desvinculación del afiliado es requisito necesario para empezar a beneficiarse de las pensiones a cargo del sistema. Ese ha sido el entendimiento a partir de la interpretación de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, de cara a ese mismo marco normativo, esta Corporación también ha explicado que pueden existir situaciones especiales, que ameritan reflexiones igualmente particulares para discernir si a pesar de la ausencia de una desafiliación formal del sistema, la realidad procesal indica que ello sí se produjo en la práctica (CSJ SL5603-2016, CSJ SL11895-2017, CSJ SL163-2018, CSJ SL5541-2019 y CSJ SL2061-2021).

(...)Y, más recientemente, en sentencia CSJ SL163-2018, explicó que la desafiliación tácita comentada:

[...] se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017).

Lo primero que emerge de las anteriores reflexiones es que, ante la ausencia de una desafiliación formal, no existe una forma única para despejar las dudas sobre la intención del afiliado, de cara a la cesación de su vinculación al sistema **con el ánimo de beneficiarse del derecho pensional. Siempre será necesario acudir a la realidad procesal para establecer si, en el caso particular, eso es lo que cabe inferir de los actos del interesado.** (...)Lo relevante, entonces, es si los actos del afiliado, presentes en el expediente, no admiten duda sobre su real y verdadera intención...”

Así las cosas, atendiendo el estudio efectuado y aplicando la disminución de la edad se infiere, que el status pensional del actor lo alcanzó el **03 de marzo de 2014**, pero la reclamación de la prestación la hizo ante Colpensiones el **14 de diciembre de 2018**¹, lo cual, para la Sala resulta ajustado al precedente evocado, ya que ese evento conduce *«razonablemente a deducir que desde ese día se produjo su desafiliación del sistema»*, por tanto, será a partir de esa calenda en que se otorgue el reconocimiento prestacional; por considerarse que a partir de ésta se dio la desafiliación tácita a la que está supeditado su disfrute.

¹ (Pág. 12 a 13 Archivo 1 Expediente PDF).

Colofón de lo expuesto, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primer grado, en lo que corresponde a la fecha a partir de la cual se otorgó la pensión especial de vejez.

Liquidación de la pensión especial de vejez.

Cabe también aclarar que, a pesar de que el juzgado de primer grado reconoció el derecho con base en las disposiciones generales, transicionales del Decreto 2090 de 2003, ello no incide en la forma de calcular la mesada, como lo hizo ver la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL999-2020, puesto que el artículo 6° del Decreto 1281 de 1994 establece iguales parámetros que los que se aplican a aquél, remitiéndose para ello, especialmente, a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último modificado por el 10 de la Ley 797 de 2003.

Significa lo expuesto, como lo aseveró la sentencia de primer grado, que el demandante tiene derecho a que su pensión se liquide con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, si resultara superior, dado que aportó más de 1.250 semanas.

De donde, efectuadas las operaciones matemáticas de rigor, que quedan consignadas en las Tablas 1 y 2, la primera mesada pensional del demandante, correspondería a **\$1.584.993,18**, a partir del **14 de diciembre de 2018**, liquidada con base en el IBC de los diez últimos años:

Cálculo tasa de reemplazo:

		IBL:	\$2.036.724,85
# Semanas:	1754	Tasa de reemplazo-Art. 34 de la Ley 797 de 2003	77,82%
MESADA PENSIONAL BASE:			\$1.584.993,18

Con todo, cumple recordar que el IBL hallado por la A quo fue de \$2.039.519, con una tasa de reemplazo del 76.27%, que derivó en una mesada a 2018 de \$1.507.571 y 2019 de \$1.555.512. Como la cuantía es inferior a la calculada

en esta instancia sin que haya sido objeto de apelación, se mantendrá su cuantía.

Asimismo, frente al derecho del promotor de la acción a percibir 13 mesadas anuales de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, dada la fecha de causación de la prestación pensional.

5. Respuesta al segundo problema jurídico.

5.1. En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional, la respuesta es **positiva**. Frente a la prescripción, la respuesta es **negativa**. El demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 14 de diciembre de 2018, data distinta a la que la A quo determinó para el disfrute de la prestación pensional. Dichas mesadas no se afectaron con el fenómeno prescriptivo.

5.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

5.2.1. Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

5.2.2. No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, tratándose de pensiones, el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible por ser una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio; sin embargo, sí son susceptibles de su afectación las mesadas que no se reclamen en el término trienal que consagran los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS (CSJ SL891-2021 15/03/2021, Radicación No. 74722).

5.3. Caso en concreto.

El promotor de la acción mediante reclamación del **14 de diciembre de 2018**², requirió ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de vejez³, sin que obre en el expediente el acto administrativo aludido por la parte activa en su recurso de apelación en el que indicó se había negado por parte de Colpensiones dicha prestación económica. Sin embargo, la presente demanda ordinaria laboral se formuló el **22 de enero de 2019**⁴.

Lo anterior, permite concluir que ninguna de las mesadas pensionales en favor del accionante se encuentra afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por no haber transcurrido el término trienal. Por tal motivo, el promotor de la acción tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del **14 de diciembre de 2018**.

Retroactivo pensional:

El cálculo del retroactivo pensional, liquidado hasta el 30 de Octubre de 2021 asciende a **\$59.929.511,58 más su indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia**. A partir del 1° de noviembre del mismo año, Colpensiones continuará pagando al demandante, como mesada, \$1.640.616,86, con incrementos anuales, con apego al siguiente cuadro:

					Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):					2021	10	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):					2018	12	14
IBL:					\$2.039.519,00		
# Semanas:	1754	Tasa de reemplazo-Art. 34 de la Ley 797 de 2003			76.27%,		
MESADA PENSIONAL BASE:					\$1.587.045,48		
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS
Año	Mes	Año	Mes		105,48		
2018	12	2021	10	96,92	105,48	3,18%	\$804.037,00
2018	M13	2021	10	96,92	105,48		\$1.507.571,00
2019	01	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	02	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	03	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	04	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	05	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00

² (Pág. 12 a 13 Archivo 1 Expediente PDF)

³ Expediente administrativo. Archivo: GEN-RES-CO-2015_2994038-20150407045428

⁴ (Pág. 41 Archivo 1 Expediente PDF)

2019	06	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	07	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	08	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	09	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	10	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	11	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2019	12	2021	10	100,00	105,48	3,80%	\$1.555.512,00
2019	M13	2021	10	100,00	105,48		\$1.555.512,00
2020	01	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	02	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	03	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	04	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	05	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	06	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	07	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	08	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	09	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	10	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	11	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2020	12	2021	10	103,80	105,48	1,61%	\$1.614.621,46
2020	M13	2021	10	103,80	105,48		\$1.614.621,46
2021	01	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	02	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	03	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	04	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	05	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	06	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	07	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	08	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	09	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86
2021	10	2021	10	105,48	105,48		\$1.640.616,86

Total Mesadas
\$59.929.511,58

6. Respuesta al tercer problema jurídico.

6.1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor del accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

6.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

6.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se

predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor⁵.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que no procede imponer condena por concepto de intereses moratorios, así:

“...no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
- 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013).*

⁵ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016)

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.

Finalmente, se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

6.3. Caso en concreto.

En este caso, la posición de Colpensiones fue la de desconocer la prestación económica, por considerar en su escrito de contestación de demanda que el actor no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, argumentos que de acuerdo al estudio efectuado a través de esta decisión, carecen de todo sustento normativo y jurisprudencial. Por consiguiente, como las razones que adujo la pasiva no se compadecen con la realidad, no hay lugar a excluir los efectos de la mora, los cuales se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación (CSJ SL400-2013).

Para tal efecto, se normativamente en estos casos se contabilizan pasados 4 meses después de la solicitud pensional, la cual se impetró el 14 de diciembre

de 2018. No obstante, como este punto no fue objeto de apelación por la parte demandante, se mantendrá en los términos señalados en la sentencia de primera instancia, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

7. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor del actor. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto, objeto de apelación y consulta, en el siguiente sentido:

El numeral segundo: CONDENAR a Colpensiones, a reconocer y pagar en favor del señor **Fernando Alberto Arana Uribe**, del retroactivo pensional, liquidado hasta el 30 de Octubre de 2021, y que asciende a **\$59.929.511,58 más la indexación a la fecha de ejecutoria de esta decisión**. A partir del 1° de noviembre del mismo año, Colpensiones continuará pagando al demandante, como mesada, **\$1.640.616,86**, con incrementos anuales, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Estas se liquidarán de forma integral por el juzgado de primer grado, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
archivo judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1. IBL toda la vida.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2019	01	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1984	01	18	1984	03	30	73	\$ 14.610,00	\$ 887.042,58	64754107,98	
1985	04	18	1985	12	31	253	\$ 14.610,00	\$ 749.951,45	189737716,84	
1986	01	01	1986	07	31	210	\$ 17.790,00	\$ 745.761,73	156609962,85	
1986	08	08	1986	12	31	143	\$ 17.790,00	\$ 745.761,73	106643927,09	
1987	01	01	1987	02	10	40	\$ 21.420,00	\$ 742.399,61	29695984,57	
1987	06	12	1987	12	31	199	\$ 25.530,00	\$ 884.848,84	176084919,14	
1988	01	01	1988	01	31	30	\$ 25.530,00	\$ 713.472,70	21404180,94	
1988	02	01	1989	01	31	360	\$ 30.150,00	\$ 657.653,19	236755148,11	
1989	02	01	1990	02	28	390	\$ 39.310,00	\$ 679.874,41	265151020,41	
1990	03	01	1990	03	31	30	\$ 47.370,00	\$ 819.273,74	24578212,31	
1990	04	01	1990	11	13	223	\$ 61.950,00	\$ 1.071.437,80	238930628,62	
1990	12	26	1991	07	31	215	\$ 61.950,00	\$ 809.487,61	174039835,49	
1991	08	23	1991	12	31	128	\$ 54.630,00	\$ 713.838,71	91371354,63	
1992	01	01	1992	05	30	150	\$ 70.260,00	\$ 723.917,86	108587678,68	
1992	08	03	1992	09	22	50	\$ 79.290,00	\$ 816.957,68	40847884,25	
1992	09	23	1992	09	28	6	\$ 168.360,00	\$ 1.734.682,76	10408096,55	
1992	09	29	1992	10	31	32	\$ 89.070,00	\$ 917.725,07	29367202,32	
1992	11	01	1993	01	31	90	\$ 99.630,00	\$ 820.370,11	73833310,21	
1993	02	01	1994	02	28	390	\$ 123.210,00	\$ 827.513,69	322730339,23	
1994	03	01	1995	03	31	390	\$ 143.472,00	\$ 786.034,01	306553263,77	
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 210.000,00	\$ 1.150.518,16	34515544,92	
1995	05	01	1995	08	31	120	\$ 169.000,00	\$ 925.893,19	111107182,70	
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 182.000,00	\$ 997.115,74	29913472,26	

1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 217.000,00	\$ 1.188.868,77	35666063,08
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 198.000,00	\$ 1.084.774,27	32543228,07
1995	12	01	1995	12	31	30	\$ 169.000,00	\$ 925.893,19	27776795,67
1996	01	01	1996	01	31	30	\$ 249.000,00	\$ 1.141.960,34	34258810,22
1996	02	01	1996	09	30	240	\$ 214.000,00	\$ 981.443,83	235546518,48
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 216.000,00	\$ 990.616,20	29718485,98
1996	11	01	1996	12	31	60	\$ 214.000,00	\$ 981.443,83	58886629,62
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 229.000,00	\$ 863.468,40	25904052,09
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 253.000,00	\$ 953.962,91	28618887,24
1997	03	01	1997	08	31	180	\$ 245.000,00	\$ 923.798,07	166283653,16
1997	09	01	1997	09	30	30	\$ 247.000,00	\$ 931.339,28	27940178,46
1997	10	01	1997	10	31	30	\$ 257.000,00	\$ 969.045,33	29071359,77
1997	11	01	1997	12	31	60	\$ 247.000,00	\$ 931.339,28	55880356,91
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 270.000,00	\$ 865.111,47	25953344,22
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 280.000,00	\$ 897.152,64	26914579,19
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 319.000,00	\$ 1.022.113,19	30663395,58
1998	04	01	1998	08	31	150	\$ 292.000,00	\$ 935.602,04	140340305,78
1998	09	01	1998	09	30	30	\$ 293.000,00	\$ 938.806,16	28164184,65
1998	10	01	1998	10	31	30	\$ 294.000,00	\$ 942.010,27	28260308,15
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 292.000,00	\$ 935.602,04	28068061,16
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 294.000,00	\$ 942.010,27	28260308,15
1999	01	01	1999	02	28	58	\$ 327.000,00	\$ 897.811,58	52073071,87
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 1.027.800,00	\$ 2.821.928,89	84657866,61
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 468.000,00	\$ 1.284.941,35	38548240,49
1999	05	01	1999	06	30	60	\$ 498.000,00	\$ 1.367.309,38	82038563,09
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 439.000,00	\$ 1.205.318,92	36159567,46
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 498.000,00	\$ 1.367.309,38	41019281,54
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 499.000,00	\$ 1.370.054,99	41101649,58
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 500.000,00	\$ 1.372.800,59	41184017,61
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 489.000,00	\$ 1.342.598,97	40277969,23

1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 498.000,00	\$ 1.367.309,38	41019281,54
2000	01	01	2000	04	30	120	\$ 524.000,00	\$ 1.317.124,43	158054931,65
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 655.000,00	\$ 1.646.405,54	49392166,14
2000	06	01	2000	07	31	60	\$ 650.000,00	\$ 1.633.837,56	98030253,41
2000	08	01	2000	08	31	30	\$ 458.000,00	\$ 1.151.227,08	34536812,35
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 551.000,00	\$ 1.384.991,53	41549745,87
2000	10	01	2000	12	31	90	\$ 552.000,00	\$ 1.387.505,13	124875461,26
2001	01	01	2001	04	30	120	\$ 579.000,00	\$ 1.338.273,31	160592797,09
2001	05	01	2001	05	31	30	\$ 702.000,00	\$ 1.622.569,71	48677091,35
2001	06	01	2001	07	31	60	\$ 514.000,00	\$ 1.188.035,37	71282122,37
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 601.000,00	\$ 1.389.123,07	41673692,16
2001	09	01	2001	09	30	30	\$ 602.000,00	\$ 1.391.434,43	41743032,75
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 601.000,00	\$ 1.389.123,07	41673692,16
2001	11	01	2001	11	30	30	\$ 599.000,00	\$ 1.384.500,37	41535010,99
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 603.000,00	\$ 1.393.745,78	41812373,34
2002	01	01	2002	03	31	90	\$ 627.000,00	\$ 1.346.231,53	121160838,08
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 721.000,00	\$ 1.548.058,91	46441767,28
2002	05	01	2002	08	31	120	\$ 651.000,00	\$ 1.397.761,93	167731431,35
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 652.000,00	\$ 1.399.909,03	41997270,83
2002	10	01	2002	12	31	90	\$ 653.000,00	\$ 1.402.056,13	126185051,47
2003	01	01	2003	05	31	150	\$ 677.000,00	\$ 1.358.619,05	203792857,42
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 1.557.000,00	\$ 3.124.623,13	93738693,95
2003	07	01	2003	08	31	60	\$ 824.000,00	\$ 1.653.622,00	99217320,25
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 825.000,00	\$ 1.655.628,83	49668864,81
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 854.000,00	\$ 1.713.826,69	51414800,66
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 826.000,00	\$ 1.657.635,65	49729069,49
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 704.000,00	\$ 1.412.803,27	42384097,97
2004	01	01	2004	01	31	30	\$ 649.000,00	\$ 1.223.051,94	36691558,19
2004	02	01	2004	08	31	210	\$ 892.000,00	\$ 1.680.989,72	353007841,81
2004	09	01	2004	09	30	30	\$ 981.000,00	\$ 1.848.711,79	55461353,75

2004	10	01	2004	12	31	90	\$ 895.000,00	\$ 1.686.643,28	151797894,82
2005	01	01	2005	02	28	58	\$ 958.000,00	\$ 1.711.249,18	99252452,51
2005	03	01	2005	03	31	30	\$ 1.019.000,00	\$ 1.820.211,81	54606354,35
2005	04	01	2005	06	30	90	\$ 958.000,00	\$ 1.711.249,18	154012426,32
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 1.019.000,00	\$ 1.820.211,81	54606354,35
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 958.000,00	\$ 1.711.249,18	51337475,44
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 959.000,00	\$ 1.713.035,45	51391063,62
2005	10	01	2005	11	30	60	\$ 961.000,00	\$ 1.716.608,00	102996479,95
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 1.299.000,00	\$ 2.320.368,15	69611044,46
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 833.000,00	\$ 1.419.136,96	42574108,79
2006	02	01	2006	09	30	240	\$ 961.000,00	\$ 1.637.203,62	392928869,63
2006	10	01	2007	01	31	120	\$ 964.000,00	\$ 1.571.893,72	188627246,65
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 1.025.000,00	\$ 1.671.360,03	50140800,78
2007	03	01	2007	04	30	60	\$ 964.000,00	\$ 1.571.893,72	94313623,33
2007	05	01	2007	05	31	331	\$ 1.495.000,00	\$ 2.437.739,75	806891855,73
2007	06	01	2007	08	31	90	\$ 1.046.000,00	\$ 1.705.602,52	153504227,18
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 1.067.000,00	\$ 1.739.845,02	52195350,67
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 1.420.000,00	\$ 2.315.445,11	69463353,28
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 1.161.000,00	\$ 1.893.120,97	56793628,98
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 1.342.000,00	\$ 2.188.258,69	65647760,64
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 1.427.000,00	\$ 2.201.588,87	66047666,06
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 1.272.000,00	\$ 1.962.453,43	58873602,82
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 1.395.000,00	\$ 2.152.218,97	64566569,14
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 1.537.000,00	\$ 2.371.297,89	71138936,75
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 1.282.000,00	\$ 1.977.881,52	59336445,61
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 1.437.000,00	\$ 2.217.016,96	66510508,85
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 1.230.000,00	\$ 1.897.655,44	56929663,11
2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 1.255.000,00	\$ 1.936.225,67	58086770,08
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 1.214.000,00	\$ 1.872.970,49	56189114,65
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 1.045.000,00	\$ 1.612.235,72	48367071,50

2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 1.036.000,00	\$ 1.598.350,43	47950512,99
2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 1.090.000,00	\$ 1.681.662,14	50449864,06
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 1.413.000,00	\$ 2.024.695,40	60740862,04
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 1.240.000,00	\$ 1.776.802,76	53304082,75
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 1.245.000,00	\$ 1.783.967,29	53519018,57
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 1.364.000,00	\$ 1.954.483,03	58634491,03
2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 1.214.000,00	\$ 1.739.547,22	52186416,50
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 1.251.000,00	\$ 1.792.564,72	53776941,55
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 1.255.000,00	\$ 1.798.296,34	53948890,20
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 1.367.000,00	\$ 1.958.781,75	58763452,52
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 1.365.000,00	\$ 1.955.915,94	58677478,19
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 1.182.000,00	\$ 1.693.694,24	50810827,27
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 1.359.000,00	\$ 1.947.318,51	58419555,21
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 1.041.000,00	\$ 1.491.654,57	44749637,21
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 1.632.000,00	\$ 2.292.648,72	68779461,61
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 1.450.000,00	\$ 2.036.973,43	61109203,03
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 1.327.000,00	\$ 1.864.181,89	55925456,84
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 1.495.000,00	\$ 2.100.189,85	63005695,54
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 1.461.000,00	\$ 2.052.426,34	61572790,09
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 1.199.000,00	\$ 1.684.366,31	50530989,26
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 1.248.000,00	\$ 1.753.201,96	52596058,88
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 1.046.000,00	\$ 1.469.430,49	44082914,74
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.097.000,00	\$ 1.541.075,76	46232272,91
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 1.130.000,00	\$ 1.587.434,47	47623034,08
2010	11	01	2010	12	31	60	\$ 1.050.000,00	\$ 1.475.049,73	88502983,70
2011	01	01	2011	06	30	180	\$ 1.104.000,00	\$ 1.503.256,21	270586117,23
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 1.179.000,00	\$ 1.605.379,59	48161387,71
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 1.104.000,00	\$ 1.503.256,21	45097686,20
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 1.106.000,00	\$ 1.505.979,50	45179384,91
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 1.195.000,00	\$ 1.627.165,91	48814977,37

2011	11	01	2012	05	31	210	\$ 1.117.000,00	\$ 1.466.265,88	307915833,99
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 1.613.000,00	\$ 2.117.356,18	63520685,54
2012	07	01	2013	03	31	270	\$ 1.204.000,00	\$ 1.542.824,30	416562561,95
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 1.636.000,00	\$ 2.096.395,81	62891874,43
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 1.362.000,00	\$ 1.745.287,96	52358638,74
2013	06	01	2013	07	31	60	\$ 1.257.000,00	\$ 1.610.739,33	96644359,61
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 1.336.000,00	\$ 1.711.971,15	51359134,62
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 1.375.000,00	\$ 1.761.946,36	52858390,80
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 1.477.000,00	\$ 1.892.650,74	56779522,33
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 1.436.000,00	\$ 1.840.112,71	55203381,23
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 1.540.000,00	\$ 1.973.379,92	59201397,69
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.720.000,00	\$ 2.162.090,17	64862705,10
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 1.540.000,00	\$ 1.935.824,92	58074747,59
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.560.000,00	\$ 1.960.965,50	58828965,09
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 1.593.000,00	\$ 2.002.447,47	60073423,97
2014	05	01	2014	05	31	30	\$ 1.906.000,00	\$ 2.395.897,60	71876927,86
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 1.673.000,00	\$ 2.103.009,80	63090293,97
2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 1.730.000,00	\$ 2.174.660,46	65239813,85
2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 1.880.000,00	\$ 2.363.214,84	70896445,11
2014	09	01	2014	09	30	30	\$ 1.648.000,00	\$ 2.071.584,07	62147522,10
2014	10	01	2014	10	31	30	\$ 1.693.000,00	\$ 2.128.150,38	63844511,47
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 1.700.000,00	\$ 2.136.949,59	64108487,60
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 1.637.000,00	\$ 2.057.756,75	61732702,47
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 1.722.000,00	\$ 2.088.176,95	62645308,56
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 1.500.000,00	\$ 1.818.969,47	54569084,11
2015	03	01	2015	03	31	30	\$ 2.047.000,00	\$ 2.482.287,00	74468610,11
2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 1.800.000,00	\$ 2.182.763,36	65482900,93
2015	05	01	2015	05	31	30	\$ 1.699.000,00	\$ 2.060.286,09	61808582,60
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 1.955.000,00	\$ 2.370.723,54	71121706,29
2015	07	01	2015	07	31	30	\$ 1.820.000,00	\$ 2.207.016,29	66210488,72

2015	08	01	2015	08	31	30	\$ 1.881.000,00	\$ 2.280.987,72	68429631,47
2015	09	01	2015	09	30	30	\$ 1.895.000,00	\$ 2.297.964,76	68938942,92
2015	10	01	2015	10	31	30	\$ 1.672.000,00	\$ 2.027.544,64	60826339,09
2015	11	01	2015	11	30	30	\$ 1.809.000,00	\$ 2.193.677,18	65810315,44
2015	12	01	2015	12	31	30	\$ 1.844.000,00	\$ 2.236.119,80	67083594,06
2016	01	01	2016	01	31	30	\$ 1.926.000,00	\$ 2.187.465,39	65623961,78
2016	02	01	2016	02	29	30	\$ 1.674.000,00	\$ 1.901.254,97	57037649,03
2016	03	01	2016	03	31	30	\$ 1.705.000,00	\$ 1.936.463,39	58093901,79
2016	04	01	2016	04	30	30	\$ 2.406.000,00	\$ 2.732.628,11	81978843,22
2016	05	01	2016	05	31	30	\$ 1.515.000,00	\$ 1.720.669,82	51620094,55
2016	06	01	2016	06	30	30	\$ 1.927.000,00	\$ 2.188.601,15	65658034,45
2016	07	01	2016	07	31	30	\$ 2.016.000,00	\$ 2.289.683,40	68690502,05
2016	08	01	2016	08	31	30	\$ 2.036.000,00	\$ 2.312.398,51	69371955,45
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 1.788.000,00	\$ 2.030.731,11	60921933,37
2016	10	01	2016	10	31	30	\$ 1.991.000,00	\$ 2.261.289,51	67838685,31
2016	11	01	2016	11	30	30	\$ 2.480.000,00	\$ 2.816.674,03	84500220,78
2016	12	01	2016	12	31	30	\$ 2.287.000,00	\$ 2.597.473,18	77924195,53
2017	01	01	2017	01	31	30	\$ 2.238.000,00	\$ 2.403.613,39	72108401,63
2017	02	01	2017	02	28	30	\$ 1.968.000,00	\$ 2.113.633,22	63408996,60
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 2.296.618,00	\$ 2.466.569,16	73997074,68
2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 3.049.769,00	\$ 3.275.453,80	98263613,91
2017	05	01	2017	05	31	30	\$ 2.125.375,00	\$ 2.282.654,07	68479622,03
2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 2.857.975,00	\$ 3.069.466,92	92084007,66
2017	07	01	2017	07	31	30	\$ 2.146.129,00	\$ 2.304.943,88	69148316,30
2017	08	01	2017	08	31	30	\$ 2.454.302,00	\$ 2.635.921,87	79077656,09
2017	09	01	2017	09	30	30	\$ 2.350.457,00	\$ 2.524.392,28	75731768,26
2017	10	01	2017	10	31	30	\$ 2.175.701,00	\$ 2.336.704,22	70101126,69
2017	11	01	2017	11	30	30	\$ 2.606.204,00	\$ 2.799.064,71	83971941,36
2017	12	01	2017	12	31	30	\$ 2.968.821,00	\$ 3.188.515,59	95655467,84
2018	01	01	2018	01	31	30	\$ 2.320.209,00	\$ 2.393.991,65	71819749,39

2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 1.245.000,00	100,00	69,80	\$ 1.783.667,62	\$14.863,90
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 1.364.000,00	100,00	69,80	\$ 1.954.154,73	\$16.284,62
2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 1.214.000,00	100,00	69,80	\$ 1.739.255,01	\$14.493,79
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 1.251.000,00	100,00	69,80	\$ 1.792.263,61	\$14.935,53
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 1.255.000,00	100,00	69,80	\$ 1.797.994,27	\$14.983,29
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 1.367.000,00	100,00	69,80	\$ 1.958.452,72	\$16.320,44
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 1.365.000,00	100,00	69,80	\$ 1.955.587,39	\$16.296,56
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 1.182.000,00	100,00	69,80	\$ 1.693.409,74	\$14.111,75
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 1.359.000,00	100,00	69,80	\$ 1.946.991,40	\$16.224,93
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 1.041.000,00	100,00	69,80	\$ 1.491.404,01	\$12.428,37
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 1.632.000,00	100,00	71,20	\$ 2.292.134,83	\$19.101,12
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 1.450.000,00	100,00	71,20	\$ 2.036.516,85	\$16.970,97
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 1.327.000,00	100,00	71,20	\$ 1.863.764,04	\$15.531,37
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 1.495.000,00	100,00	71,20	\$ 2.099.719,10	\$17.497,66
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 1.461.000,00	100,00	71,20	\$ 2.051.966,29	\$17.099,72
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 1.199.000,00	100,00	71,20	\$ 1.683.988,76	\$14.033,24
2010	07	01	2010	07	31	30	\$ 1.248.000,00	100,00	71,20	\$ 1.752.808,99	\$14.606,74
2010	08	01	2010	08	31	30	\$ 1.046.000,00	100,00	71,20	\$ 1.469.101,12	\$12.242,51
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 1.097.000,00	100,00	71,20	\$ 1.540.730,34	\$12.839,42
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 1.130.000,00	100,00	71,20	\$ 1.587.078,65	\$13.225,66
2010	11	01	2010	12	31	60	\$ 1.050.000,00	100,00	71,20	\$ 1.474.719,10	\$24.578,65
2011	01	01	2011	06	30	180	\$ 1.104.000,00	100,00	73,45	\$ 1.503.063,31	\$75.153,17
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 1.179.000,00	100,00	73,45	\$ 1.605.173,59	\$13.376,45
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 1.104.000,00	100,00	73,45	\$ 1.503.063,31	\$12.525,53
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 1.106.000,00	100,00	73,45	\$ 1.505.786,25	\$12.548,22
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 1.195.000,00	100,00	73,45	\$ 1.626.957,11	\$13.557,98
2011	11	01	2012	05	31	210	\$ 1.117.000,00	100,00	76,19	\$ 1.466.071,66	\$85.520,85
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 1.613.000,00	100,00	76,19	\$ 2.117.075,73	\$17.642,30
2012	07	01	2013	03	31	270	\$ 1.204.000,00	100,00	78,05	\$ 1.542.600,90	\$115.695,07
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 1.636.000,00	100,00	78,05	\$ 2.096.092,25	\$17.467,44

2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 1.362.000,00	100,00	78,05	\$ 1.745.035,23	\$14.541,96
2013	06	01	2013	07	31	60	\$ 1.257.000,00	100,00	78,05	\$ 1.610.506,09	\$26.841,77
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 1.336.000,00	100,00	78,05	\$ 1.711.723,25	\$14.264,36
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 1.375.000,00	100,00	78,05	\$ 1.761.691,22	\$14.680,76
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 1.477.000,00	100,00	78,05	\$ 1.892.376,68	\$15.769,81
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 1.436.000,00	100,00	78,05	\$ 1.839.846,25	\$15.332,05
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 1.540.000,00	100,00	78,05	\$ 1.973.094,17	\$16.442,45
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 1.720.000,00	100,00	79,56	\$ 2.161.890,40	\$18.015,75
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 1.540.000,00	100,00	79,56	\$ 1.935.646,05	\$16.130,38
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.560.000,00	100,00	79,56	\$ 1.960.784,31	\$16.339,87
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 1.593.000,00	100,00	79,56	\$ 2.002.262,44	\$16.685,52
2014	05	01	2014	05	31	30	\$ 1.906.000,00	100,00	79,56	\$ 2.395.676,22	\$19.963,97
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 1.673.000,00	100,00	79,56	\$ 2.102.815,49	\$17.523,46
2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 1.730.000,00	100,00	79,56	\$ 2.174.459,53	\$18.120,50
2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 1.880.000,00	100,00	79,56	\$ 2.362.996,48	\$19.691,64
2014	09	01	2014	09	30	30	\$ 1.648.000,00	100,00	79,56	\$ 2.071.392,66	\$17.261,61
2014	10	01	2014	10	31	30	\$ 1.693.000,00	100,00	79,56	\$ 2.127.953,75	\$17.732,95
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 1.700.000,00	100,00	79,56	\$ 2.136.752,14	\$17.806,27
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 1.637.000,00	100,00	79,56	\$ 2.057.566,62	\$17.146,39
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 1.722.000,00	100,00	82,47	\$ 2.088.032,01	\$17.400,27
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 1.500.000,00	100,00	82,47	\$ 1.818.843,22	\$15.157,03
2015	03	01	2015	03	31	30	\$ 2.047.000,00	100,00	82,47	\$ 2.482.114,71	\$20.684,29
2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 1.800.000,00	100,00	82,47	\$ 2.182.611,86	\$18.188,43
2015	05	01	2015	05	31	30	\$ 1.699.000,00	100,00	82,47	\$ 2.060.143,08	\$17.167,86
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 1.955.000,00	100,00	82,47	\$ 2.370.558,99	\$19.754,66
2015	07	01	2015	07	31	30	\$ 1.820.000,00	100,00	82,47	\$ 2.206.863,10	\$18.390,53
2015	08	01	2015	08	31	30	\$ 1.881.000,00	100,00	82,47	\$ 2.280.829,39	\$19.006,91
2015	09	01	2015	09	30	30	\$ 1.895.000,00	100,00	82,47	\$ 2.297.805,26	\$19.148,38
2015	10	01	2015	10	31	30	\$ 1.672.000,00	100,00	82,47	\$ 2.027.403,90	\$16.895,03
2015	11	01	2015	11	30	30	\$ 1.809.000,00	100,00	82,47	\$ 2.193.524,92	\$18.279,37

2015	12	01	2015	12	31	30	\$ 1.844.000,00	100,00	82,47	\$ 2.235.964,59	\$18.633,04
2016	01	01	2016	01	31	30	\$ 1.926.000,00	100,00	88,05	\$ 2.187.393,53	\$18.228,28
2016	02	01	2016	02	29	30	\$ 1.674.000,00	100,00	88,05	\$ 1.901.192,50	\$15.843,27
2016	03	01	2016	03	31	30	\$ 1.705.000,00	100,00	88,05	\$ 1.936.399,77	\$16.136,66
2016	04	01	2016	04	30	30	\$ 2.406.000,00	100,00	88,05	\$ 2.732.538,33	\$22.771,15
2016	05	01	2016	05	31	30	\$ 1.515.000,00	100,00	88,05	\$ 1.720.613,29	\$14.338,44
2016	06	01	2016	06	30	30	\$ 1.927.000,00	100,00	88,05	\$ 2.188.529,24	\$18.237,74
2016	07	01	2016	07	31	30	\$ 2.016.000,00	100,00	88,05	\$ 2.289.608,18	\$19.080,07
2016	08	01	2016	08	31	30	\$ 2.036.000,00	100,00	88,05	\$ 2.312.322,54	\$19.269,35
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 1.788.000,00	100,00	88,05	\$ 2.030.664,40	\$16.922,20
2016	10	01	2016	10	31	30	\$ 1.991.000,00	100,00	88,05	\$ 2.261.215,22	\$18.843,46
2016	11	01	2016	11	30	30	\$ 2.480.000,00	100,00	88,05	\$ 2.816.581,49	\$23.471,51
2016	12	01	2016	12	31	30	\$ 2.287.000,00	100,00	88,05	\$ 2.597.387,85	\$21.644,90
2017	01	01	2017	01	31	30	\$ 2.238.000,00	100,00	93,11	\$ 2.403.608,63	\$20.030,07
2017	02	01	2017	02	28	30	\$ 1.968.000,00	100,00	93,11	\$ 2.113.629,04	\$17.613,58
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 2.296.618,00	100,00	93,11	\$ 2.466.564,28	\$20.554,70
2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 3.049.769,00	100,00	93,11	\$ 3.275.447,32	\$27.295,39
2017	05	01	2017	05	31	30	\$ 2.125.375,00	100,00	93,11	\$ 2.282.649,55	\$19.022,08
2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 2.857.975,00	100,00	93,11	\$ 3.069.460,85	\$25.578,84
2017	07	01	2017	07	31	30	\$ 2.146.129,00	100,00	93,11	\$ 2.304.939,32	\$19.207,83
2017	08	01	2017	08	31	30	\$ 2.454.302,00	100,00	93,11	\$ 2.635.916,66	\$21.965,97
2017	09	01	2017	09	30	30	\$ 2.350.457,00	100,00	93,11	\$ 2.524.387,28	\$21.036,56
2017	10	01	2017	10	31	30	\$ 2.175.701,00	100,00	93,11	\$ 2.336.699,60	\$19.472,50
2017	11	01	2017	11	30	30	\$ 2.606.204,00	100,00	93,11	\$ 2.799.059,18	\$23.325,49
2017	12	01	2017	12	31	30	\$ 2.968.821,00	100,00	93,11	\$ 3.188.509,29	\$26.570,91
2018	01	01	2018	01	31	30	\$ 2.320.209,00	100,00	96,92	\$ 2.393.942,43	\$19.949,52
2018	02	01	2018	02	28	30	\$ 2.477.315,00	100,00	96,92	\$ 2.556.041,06	\$21.300,34
2018	03	01	2018	03	31	30	\$ 2.634.169,00	100,00	96,92	\$ 2.717.879,69	\$22.649,00
2018	04	01	2018	04	30	30	\$ 2.737.929,00	100,00	96,92	\$ 2.824.937,06	\$23.541,14
2018	05	01	2018	05	31	30	\$ 2.519.648,00	100,00	96,92	\$ 2.599.719,36	\$21.664,33

2018	06	01	2018	06	30	30	\$ 2.147.500,00	100,00	96,92	\$ 2.215.744,94	\$18.464,54
2018	07	01	2018	07	31	30	\$ 2.626.760,00	100,00	96,92	\$ 2.710.235,25	\$22.585,29
2018	08	01	2018	08	31	30	\$ 2.907.083,00	100,00	96,92	\$ 2.999.466,57	\$24.995,55
2018	09	01	2018	09	30	30	\$ 2.907.328,00	100,00	96,92	\$ 2.999.719,36	\$24.997,66
2018	10	01	2018	10	31	30	\$ 3.221.566,00	100,00	96,92	\$ 3.323.943,46	\$27.699,53
2018	11	01	2018	11	30	30	\$ 2.846.978,00	100,00	96,92	\$ 2.937.451,51	\$24.478,76
2018	12	01	2018	12	31	30	\$ 2.441.541,00	100,00	96,92	\$ 2.519.130,21	\$20.992,75
2019	01	01	2019	01	31	30	\$ 2.518.414,00	100,00	100,00	\$ 2.518.414,00	\$20.986,78

*	Total Días	3600
	# Semanas	514,29

* (Sumatoria de Promedios)	\$2.036.724,85
IBL a fecha de cotizaciones	

Tasa de reemplazo:

		IBL:	\$2.036.724,85
# Semanas:	1754	Tasa de reemplazo-Art. 34 de la Ley 797 de 2003	77,82%
		MESADA PENSIONAL BASE:	\$1.584.993,18